



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00034**-00  
DEMANDANTE: RAÚL ANTONIO OSPINO VIZCAÍNO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

*Asunto: Medida cautelar*

El apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar:

Embargo de los dineros que tenga la entidad ejecutada COLPENSIONES, depositado en BANCOLOMBIA en la siguiente cuenta

CUENTA	NOMBRE
65283209592	Sentencias judiciales

Atendiendo lo anterior, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por de remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se decretará la medida con sujeción a las siguientes limitaciones:

- a)** El monto total del dinero retenido no podrá exceder del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un 50% (art. 593 # 10 del C.G.P.), por lo que se limita el embargo en la suma de (\$22.919.091), teniendo en cuenta que el crédito cobrado es por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61.700.841) como capital.

**b)** No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P.<sup>1</sup>

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese el embargo preventivo de la cuenta identificada a continuación que posee la entidad demandada COLPENSIONES, en Bancolombia:

CUENTA	NOMBRE
65283209592	Sentencias judiciales

**SEGUNDO:** Límitese el embargo decretado hasta la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61.700.841).

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA